

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
RADICADO	05001-40-03-016-2019-00094-00
DEUDOR	MARIA PATRICIA LIEVANO ECHEVERRI
ACREEDORES	COOFINEP Y OTROS
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE ACTIVOS PARA ADJUDICAR
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 25

Procede este juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **MARIA PATRICIA LIEVANO ECHEVERRI**, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, no se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme los siguientes,

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, actuación en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Además, no se advierten irregularidades, que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el artículo 133 CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **MARIA PATRICIA LIEVANO ECHEVERRI**, ante la ausencia de bienes para adjudicar es procedente realizar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

La deudora **MARIA PATRICIA LIEVANO ECHEVERRI**, mediante solicitud del pasado 19 de enero de 2019 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la notaria octava de Medellín, el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 08 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

ENTIDAD	
COOFINEP	
COOPERA- TIVA MUIL- TIACTIVA UNI- VERSITARIA NACIONAL "COMUNA"	
BANCOFALA- BELLA	
BANCO DE OCCIDENTE	
BANCO COL- PATRIA	
CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS.	
PASSIÓN CO- LOMBIA.	

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el 05 de febrero del 2019 se dio apertura a la liquidación patrimonial de la deudora. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante. Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor de conformidad con el contenido de la pág. 933 del archivo 01 del expediente digital.

Es del caso resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, debe resaltarse que no fue allegado ningún proceso Ejecutivo.

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A., según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En lo que respecta al liquidador de los bienes de la deudora, la señora **Leidy Yuliana Gutiérrez Henao** fue quien finalmente se posesionó para el cargo encomendado. Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor (archivo 33).

Ahora bien, una vez realizado el anterior inventario y avalúo de los bienes de la deudora por la liquidadora, se observó que la deudora no tiene ningún bien susceptible de adjudicación en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso numeral 1 y 2.

Además, el Despacho en los términos del artículo 567 corrió traslado de los inventarios y avalúos (archivo 40), termino dentro del cual ninguno de los acreedores ni la deudora presentó observación frente a esté.

En este orden de ideas, considerando que la teleología del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es la adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, y así garantizar el pago de las múltiples obligaciones adquiridas por el deudor, y que en este caso puntual no se otean bienes con los cuales puedan pagarse dichas obligaciones.

Resulta entonces inocuo, la celebración de una audiencia que tiene por finalidad, resolver la forma en que se van a adjudicar los bienes, en este sentido, dando respuesta al problema jurídico, se obtiene el Despacho de realizar dicha audiencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar dentro de este proceso y no tener el legislador prescrita una forma de terminación anormal del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, diferente a la adjudicación.

Conforme a la norma antes precitada, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, declarando la inexistencia de bienes a adjudicar y procediendo conforme lo dispone el artículo 571 del Código General del Proceso en su numeral, esto es a declarar que las obligaciones insolutas mutan a obligaciones naturales con los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil:

"Artículo 1527. Definición de obligaciones civiles y naturales.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad**.*

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Finalmente, dado que no se causaron costas procesales al tenor del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, este Despacho se abstiene de proferir condena en tal sentido, sin perjuicio de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidadora, los cuales serán liquidados mediante auto, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de bienes de propiedad de la señora **MARIA PATRICIA LIEVANO ECHEVERRI** para adjudicar en el presente trámite, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar que los créditos relacionados en este proceso, en su categoría, valor y cuantía donde es deudora la señora **MARIA PATRICIA LIEVANO ECHEVERRI** quedan insolutos por falta de activos para adjudicar y mutan a ser obligaciones naturales en los términos del Art. 1527 Del Código Civil.

TERCERO: Se ordena oficiar a DATA CREDITO - COMPUTEC S.A, TRANSUNION y PROCREDITO- FENALCO, a fin de informar la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y la conversión de los créditos en este proceso en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 85

Hoy **13 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA